

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Hernández.

Abogados: Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004104-5, domiciliado y residente en la calle Demetrio Rodríguez núm. 59, barrio central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, por sí y en sustitución de la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Ramón Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistas la resolución núm. 2851-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvo F. Martínez R., en fecha 20 de enero de 2015 presentó acusación contra el señor Ramón Hernández (a) Reyes, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 acápite C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 611-15-00093, de fecha 11 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi resolvió el asunto mediante sentencia núm. 239-02-2018-SSEN-00068, del 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 118-0004104-5, soltero, chiripero, domiciliado en la calle Demetrio Rodríguez, casa núm. 59, barrio Central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad G.S., en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de detención, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 235-2017-SSEN-00026, de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Hernández, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación al principio Constitucional de derecho de defensa y principio de legalidad”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación de Montecristi, obvio referirse a la solicitud incidental de solicitud de extinción de la acción penal presentada en el recurso antes de la presentación de los motivos del recurso; Por lo que en vista de dicha omisión por parte de la Corte de Apelación de referirse y motivar sobre la solicitud de extinción de la acción penal, es preciso que esta Sala se pronuncie sobre la solicitud de extinción de la acción penal ya que no es necesario enviar a la Corte para decidir de la misma. El imputado Ramón Hernández, fue arrestado en fecha 16/12/2014, por lo que haciendo un cálculo matemático, han transcurrido cuatro (4) años y cinco meses sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Ramón Hernández, en tal sentido, procede declarar la extinción

de la acción penal del proceso, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 148 del código procesal penal antes de la modificación de la ley 10-15 por ser la aplicable a este proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por los jueces haber aplicado erróneamente el principio constitucional de derecho de defensa, al momento de decidir sobre el primer motivo del recurso de apelación, en lo referente a que el tribunal de juicio condenó al imputado recurrente sobre la base de las declaraciones informativas rendidas por la víctima ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin antes haberle dado la oportunidad de hacer objeciones a las preguntas que se iban a realizar o hacer preguntas, tal como lo contempla el principio de contradicción de todos los procesos y que para rechazar la objeción de la defensa lo hizo haciendo un test de ponderación entre dos derechos, y estableciendo que si bien era cierto que no se le había dado la participación al imputado, no menos verdad era que el principio de interés superior del niño se antepone al derecho de defensa de la parte imputada”;

Considerando, que el recurrente establece como primer motivo de manera concreta falta de motivación; que el *a quo* omitió referirse sobre la solicitud de extinción de la acción penal solicitada mediante el escrito recursivo; que el presente caso inició en el año 2014, que a la fecha ha sobrepasado el plazo de la duración máxima del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas procesales se advierte

que el hoy recurrente mediante escrito recursivo, le solicitó a la Corte *a qua* la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; sin embargo al análisis íntegro de la sentencia emitida por el *a quo* se colige que el mismo tal como ha planteado el recurrente omitió estatuir al respecto; por lo que esta Sala se ve en la necesidad de suplir las motivaciones correspondientes por ser asunto de puro derecho;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción la cual data de 2014, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, y que en el artículo 149 se dispone que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado a

la audiencia, lo que dio lugar a que se declarara en estado de rebeldía, lo cual interrumpe el pazo de duración del proceso, asimismo por incomparecencia de los abogados titulares; que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se ha podido constatar del historial procesal que las dilaciones indebidas han sido promovidas, mayormente, por la parte recurrente; por lo que, de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; en consecuencia, el medio de extinción planteado debe ser rechazado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación al principio de derecho de defensa y principio de legalidad, esto sobre la base de la respuesta dada por el *a quo* al primer motivo presentado en el escrito de apelación dirigido en el sentido de que no se le dio la oportunidad al imputado de hacer objeciones a las preguntas que se iban a realizar a la menor de edad ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo la Corte *a qua* estableció que si bien era cierto que no se le había dado la participación al imputado, no menos es

verdad que el principio del interés superior del niño se anteponía al derecho de defensa de la parte imputada;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

*“Tal y como estableció el tribunal a-quo, el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes en el presente caso se antepone al derecho de defensa de la parte imputada, conforme al principio V y VI del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, así, como el artículo 56 de la Constitución Dominicana y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, máxime cuando la defensa tuvo conocimiento de lo declarado por la víctima en la etapa intermedia y pudo referirse a esta en el juicio, tesis esta, que esta alzada también comparte por estar fundamentada en principios de carácter constitucionales”;*

Considerando, que sobre el particular es importante establecer, que de conformidad con las previsiones normativas, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso le realizó a la menor de edad interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento del interrogatorio realizado a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de

que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o, incluso, en la fase de juicio, la realización de un nuevo interrogatorio; pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó; es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realización de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Hernández, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por lo motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena. –María G. Garabito Ramírez. – Francisco Antonio Ortega Polanco. –

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.